



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0480/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 3, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, contra la sentencia No.1303-2016-SSN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaniera R. Pimentel Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, mediante el Acto

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 117/2019, de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

1.3. Dentro de los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, no hay constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a la parte recurrida, conforme a lo que más adelante se indica.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida a este tribunal el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.2. Mediante el Acto núm. 341/2019, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado el indicado recurso a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 3, ahora

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Dicha decisión se fundamentó, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando: que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido [...].

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el ordinal primero de su decisión, condenó a Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, al pago de la suma de doscientos seis mil setecientos sesenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis pesos dominicanos (RD\$206,766.00), a favor del señor Antonio Deschamps Alfonso.

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las [sic] Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No.1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a los actuales recurrentes, Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, al pago de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$206,766.00), a favor del señor José Antonio Deschamps Alfonso; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No.491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley; respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las [sic] Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia rechacen la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los recurrentes y declaren su inadmisibilidad; haciendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión plantada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. La parte recurrente, señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

POR CUANTO: A que el objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulte ser: 1- FALTA DE PONDERACION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LAS PRUEBAS, en el sentido expreso que la suprema corte de justicia [sic], en su decisión de inadmisión, ha incurrido en las mismas violaciones que los tribunales de menor grado, en cuanto al debido proceso de ley y ponderación de la sentencia objeto de la presente acción.

En el presente proceso se trata de un proceso Demanda en Cobro de Pesos [sic] del recurrido, es decir, que el recurrido procedió a demandar en Cobro de Pesos en virtud de un supuesto contrato de venta condicional, de fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), donde en las diferentes instancias que participaron de dicho proceso, cada una tomó una decisión diferente en razón de las glosas que integran el expediente, razón por la cual entendemos que no hizo ningún análisis de los documentos aportados al proceso, motivo por el cual procede que sean ponderados los documentos de la causa.

Por tanto, cuando hablamos de que la sentencia adolece de falta de ponderación de las pruebas, nos referimos al hecho de que las pruebas debieron ser ponderadas para que se pueda verificar lo que realmente está sucediendo en este proceso, por lo cual procede que la sentencia argüida sea observada a los fines de que pueda analizar los documentos del proceso y así pueda evacuar una decisión apegada a la legalidad, al debido proceso, justicia y la Constitución de la República.

ATENDIDO: A que con esta decisión se ha perjudicado al recurrente, pues está solicitando la revisión constitucional luego de haberle [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentado para así evitar una ejecución que le pudiera causar daños incalculables.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: que previo al conocimiento del fondo, se proceda a la SUSPENSIÓN de la sentencia Recurrída en Revisión.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el presente Recurso de Revisión y en consecuencia anular la sentencia intimada con todas sus consecuencias legales.

TERCERO: Que las costas sean compensadas en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. El recurrido, señor José Antonio Deschamps Alfonso, depositó su escrito de defensa el día cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el que hace las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que como pueden Presenciar el Distinguido colega, que nos inversa [sic], ni siquiera copia el fallo completo de la Sentencia, hoy recurrida en revisión, como pueden ver en el Dispositivo, solo copia, los Ordinales, Primero y Segundo, después no copio el Nombres de los Jueces que Conocieron el Recurso de Casación, y que Dictaron la Sentencia hoy recurrida, para que los Jueces del Tribunal Constitucional, se confundan y crea que la Sentencia fue conocida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una de la Salas Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; No, no es Cierto, fue conocida en Cámara de Consejo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Superior, de los que dicho recurso es inadmisibile, ya que dicha sentencia fue dictada conforme a la ley, el derecho común y la Buena Costumbre, por lo que no existen violaciones, de la que menciona la contra partes pero no la enumera, ni establece alguna artículo violado, pero demostrar ni en hecho y mucho menos en derecho, en que se violó la Ley. En nada, no lo ha hecho porque, porque no existe ninguna violación, ni al Derecho, y mucho menos a los hechos, esta sentencia es dictada por el Pleno que conformado en Cámara de Consejo, por lo que este Recurso de Revisión Carece de Fundamento Legal y es Violatorio a las Reglas Procesales y al Derecho, por tales Razones tienen que ser declarado Inadmisibile o rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal, sin fundamento alguno [sic].

ATENDIDO:A que las partes recurrentes Mediante conducto de su abogado, están alegando que la sentencia objeto del recurso, la consideran Violatorio, según él, por SUPUESTA FALTA DE PONDERACION DE LAS PRUEBAS, A que parece ser que se le olvido que esta sentencia proviene de un segundo Recurso de Casación, sobre el mismo Expediente, que aun después de haber revisados y ponderados cada uno de los documentos, que de hecho y derecho fueron ponderados, y se hace constar en la misma sentencia, donde fueron ponderados, desde el Contrato donde inicio la negociación, y quien plasma la deuda contraída por los Deudores hoy recurrentes y mala pagas, al igual que cada documentos copias recibís [sic], copos [sic] de cheques, hubo audición de testigos, y comparecencia de las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde comparecieron ambas partes, o sea que todos se ha hecho conforme a la ley, de forma transparente, lo que pasa es que quieren quedarse con el Dinero, y no lo logran, todos estos alegatos son hecho de una forma sin fundamentos ni bases legal, solo con la finalidad de confundir al tribunal, y este esta constituidos por jueces muy sabios, que no caerán en sus trampas y ganchos, formados para tácticas dilatoria [sic].

ATENDIDO: A que EXISTE UN CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL ENTRE LAS PARTES, JOSE ANTONIO DECHAMPS ALFONSO, de una parte; y LOS SRES. CLAUDIO ALBERTO RAMIREZ CRUZ Y ZACARIAS ANTONIO NUÑEZ, FECHA 20/03/1998, donde fue elaborado después de haber realizado y recogido el acuerdo, donde hiso mención de los cheques que se habían entregado, cada uno de los cheques donde establecen el conceptos de cada cheques [sic], incluso en el Numeral segundo, establece el monto de las negociaciones bastante clara [sic], pero la contra parte [sic], hoy recurrentes [sic] quieren [sic] confundir a esta honorable corte, con cheque y recibos que no tienen que ver con el acuerdo [...] [sic].

ATENDIDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo y como Tribunal Superior, rindió una brillante y seria motivaciones en todos los pedios planteados por los recurrentes, que fueron casi todos en inconstitucionalidad, que nunca existió error pero ellos lo ven mal, porque no fue a su favor, pero tampoco son honesto [sic], al saber que está bien aplicada la Ley y no saben apreciarla buscando negativas incoherente [sic], sin fundamento y sin base legal algunos, entendemos que este recurso de revisión es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, por falta de fundamento y es violatorio a las normas procesales y la constitución de la República [sic].

ATENDIDO: A que el abogado de los recurrentes a sabiendas de que no procedía el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional; del presente recurso, ya que la misma no cumple con los 200 salarios mínimos ordinarios, que establece la ley 3726, modificada por la Ley 491/2008, y leyes complementarias, en su Art.5, Párrafo 11, Ordinara C, donde establece que la sentencia tiene que exceder de los 200 salarios mínimos. Y esta sentencia recurrida solamente asciende con los intereses por lo que fueron condenados, a la Suma de DOSCIENTOS SEIS MIL STECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (RD\$206,766.00) PESOS DOMINICANOS, más los intereses legales a partir de la Demanda en primer grado, hasta la fecha de la ejecución de la misma, por lo que entendemos que este recurso es inadmisibile de pleno derecho. Por lo que en ninguna parte de la sentencia existe [sic] violaciones algunas. Por tales razones dicho recurso de revisión de sentencia, tiene que ser rechazado, ya que en ninguna parte existe ninguna aplicación que siquiera se asemejó a incondicionalidad [sic].

CONSIDERANDO: A que en cuanto al medio de plantado por los recurrentes, que alega falta de ponderación de las pruebas de la sentencia, y que más motivación que la que le dieron a esta sentencia, son argumentos vanos ya todos profesional [sic] del derecho que lea esa sentencia no la buena motivaciones que tiene tanto en los hechos como en el Derecho y pruebas que fueron depositadas, la parte recurrente se refiere de esa manera, porque no encuentran ningún fallo en la misma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero sin pruebas, porque al momento de hablar de las pruebas que un ellos no fueron ponderadas, debieron de hacer mención de las mismas y enuméralas [sic], una, por una, y expresar su argumentaciones en cuanto a eso, y no lo hicieron porque no hicieron, porque no hay ninguna violación como ellos dicen esto son medio [sic] sin fundamento y bases legales. Que todos tienen que ser rechazados, por improcedente mal fundados y carentes de todas bases legal [sic].

CONSIDERANDO: A que las partes recurrentes, SR. CLAUDIO ALBERTO RAMIREZ CRUZ Y ZACARIAS ANTONIO NUÑEZ; mediante conducto de su abogado, plantean lo establecido en los artículos 68 y 69, de la constitución Dominicana; esta se refieren a Garantías de los Derechos Fundamentales y Tutela Judicial, pero de todos estos gozaron ellos, y se beneficiaron al máximo, ellos fueron los recurrentes en todos los procesos, e hicieron su defensa donde quisieran, o sea no sé de qué hablan al tribunal, por los que consideramos como argumentos sin bases legal, nada de los solicitados, por las partes recurrentes procedes, los jueces de este Tribunal Constitucional de la República, son muy inteligentes, tienen muchas millas recorridas, y no se van a dejar confundir por exposiciones vacías sin pruebas ni fundamentos y sin bases legal [sic], por lo que tiene que ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de bases legal [sic].

5.2. De conformidad con dichas consideraciones, el recurrido, José Antonio Deschamps Alfonso, solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que TENGAIS A BIEN DECLARAR INADMISIBLE, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTO POR LAS PARTES RECURRENTES, en Contra de la SENTENCIA NO.3, DICTADA EN FECHA 16, DEL MES DE ENERO DEL AÑO DIECINUEVE (2019), Reunidas en cámara de Consejo por el en pleno de la Suprema corte de Justicia. Por Supuesta falta de Ponderación de las Pruebas, Por improcedente mal fundado y carente de bases legal [sic], por los motivos más arribas expuestos. Recordándoles al honorable tribunal constitucional, que esta es una sentencia conocida en sala Reunida en cámara de Consejo por el pleno de la Suprema Corte de Justicia [sic].

EN EL HIPOTÉTICO CASO EN QUE NO SEA ACOGIDA LA CONCLUSIÓN ANTE [sic] SOLICITADA Y SIN RENUNCIAR A LA MISMA TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE

PRIMERO: QUE TENGAS A BIEN RECHAZAR, En todas sus partes el Presente Recurso de Revisión de Sentencia, interpuesto por los SRES. CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ; EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.3, DICTADA EN FECHA 16, DEL MES DE ENERO DEL AÑO DIECINUEVE (2019), Reunidas en cámara de Consejo por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; por imprudente mal fundado y carente de base legal, por los motivos tanto en los hechos como en Derechos expuestos más arriba por la parte recurrida y por encontrarse dichas exposiciones y argumentaciones basada [sic] en la realidad de los hechos, y conforme al derecho, la constitución de la República, el Derecho común y la Buena Costumbre [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: que TENGAIS A BIEN CONDENAR, A las Partes Recurrentes, SRES. CLAUDIO ALBERTO RAMÍREZ CRUZ Y ZACARÍAS ANTONIO NÚÑEZ, al Pago de las Costas, del procedimiento, YA SEA INCIDENTALES O AL FONDO, con distracción y Provecho de los Abogados Concluyentes en esta instancia LOS LICDOS. VIVIANO P. OGANDO PEREZ, LIDIO OGANDO PEREZ Y YANEIRA PIMENTEL PEREZ [sic].

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 3, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, expedida el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. El Acto núm. 117/2019, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, alguacil ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 341/2019, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. El escrito de defensa interpuesto el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Antonio Deschamps Alfonso.
6. El Acto núm. 694/2019, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda que, en cobro de pesos, fue incoada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso contra los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez. Esta demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2000-s/n, 01986-99, dictada el veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez fueron condenados al pago, en provecho del señor Deschamps Alfonso, de seiscientos treinta y ocho mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$683,000.00), por concepto de incumplimiento de pago de materiales. Inconformes con esta decisión, los señores Ramírez Cruz y Núñez interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 167, dictada el catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7.2. En esta situación, el señor José Antonio Deschamps Alfonso interpuso un recurso de casación contra esa última decisión; recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 196, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), casó con envió la Sentencia núm. 167.

7.3. Mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSen-00210, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, se modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada y se condenó a los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez al pago de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$206,766.00), así como al pago de los intereses legales calculados a partir de la fecha de la demanda.

7.4. No conformes con esta última decisión, los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez interpusieron un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sentencia núm. 3, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 3, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), ha sido dictada en última instancia por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

b. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en última instancia, ya que contra esta no puede interponerse ningún otro recurso ante los tribunales ordinarios.

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), con posterioridad, por tanto, a esa fecha.

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En el presente caso los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez sostienen -como único medio- que la sentencia impugnada incurre en una falta de ponderación de las pruebas aportadas, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, el derecho al debido proceso. De manera que estamos en presencia de esta causa de admisibilidad. En efecto, sobre la base de lo alegado el Tribunal infiere, *prima facie*, que se trata de derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

c. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la indicada causa debe satisfacerse, asimismo, las siguientes condiciones:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- d. Con relación al artículo 53.3, mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este órgano colegiado unificó criterios concernientes a las modalidades de las sentencias constitucionales. Al respecto estableció lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

- e. Y agregó el Tribunal en la referida sentencia:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

f. Apuntó, por igual, el Tribunal Constitucional en la citada decisión:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En relación con los literales a), b) y c) del artículo 53.3, los requisitos en ellos consignados son satisfechos, pues la alegada violación a la falta de valoración de las pruebas y, por consiguiente, la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen de modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, por ser el órgano que dictó la sentencia impugnada. Por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella, pues se trata -como se ha dicho- de una sentencia dictada en última instancia por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

h. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la señalada ley, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que -como se verá luego- su conocimiento le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición respecto al deber que tienen los órganos y poderes del Estado, incluyendo, por tanto, a los tribunales, de respetar el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme al mandato establecido en el artículo 184 de la Constitución, texto que justifica en la Ley núm. 137-11 la pertinencia del artículo 54.10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal constitucional estableció el criterio de que este plazo de treinta (30) será franco y calendario, el cual será computado a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

l. La sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional fue notificada a la parte recurrente, señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, mediante el Acto núm. 117/2019, de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019). Ello significa que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el referido artículo 54.1.

m. Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos en lo relativo al fondo del presente recurso:

a. Como se ha dicho, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon (mediante la sentencia ahora impugnada, dictada con ocasión de un

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo recurso de casación) la inadmisibilidad del recurso de casación que los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez habían interpuesto contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00210, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este último órgano -actuando como tribunal de envío de un primer recurso de casación- conoció de un recurso de apelación incoado contra una sentencia dictada con ocasión de una demanda en cobro de pesos presentada por el señor José Antonio Deschamps Alfonso contra los ahora recurrentes.

b. Los argumentos esgrimidos por los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, se orientan a denunciar ante esta sede constitucional que, al fallar en el sentido indicado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en una falta de ponderación de las pruebas aportadas. Y -como ya se ha indicado- concluyen solicitando que se suspenda la decisión impugnada, que se acoja su recurso de revisión y que, como consecuencia de ello, se anule el referido fallo.

c. En ese sentido, los recurrentes apuntan lo siguiente:

A que el objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulte ser: 1- FALTA DE PONDERACION DE LAS PRUEBAS, en el sentido expreso que la suprema corte de justicia [sic], en su decisión de inadmisión, ha incurrido en las mismas violaciones que los tribunales de menor grado, en cuanto al debido proceso de ley y ponderación de la sentencia objeto de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con relación al único medio planteado por los recurrentes, relativo a la falta de ponderación de las pruebas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0264/17, de veintidós (22) de mayor de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente: “ff. Por otro lado, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con observancia de las formas y condiciones previstas en la ley”.

e. De lo anterior resulta que no corresponde al Tribunal Constitucional invadir el ámbito competencial de los tribunales ordinarios, razón por la cual procede desestimar el medio planteado por los recurrentes.

f. No obstante, este tribunal constitucional verifica que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sustentaron su decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, el cual modifica la Ley núm, 3726. Ese texto regula el recurso de casación y, en ese sentido, condiciona la admisibilidad de la casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superen la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos mensuales, para lo cual ha de tomarse en consideración el mayor salario de la tarifa establecida por el Comité Nacional de Salarios para las empresas privadas no sectorizadas.

g. A ese respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia calcularon que los montos condenatorios contenidos en la sentencia recurrida en casación (ascendentes a la suma de doscientos seis mil setecientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$206,766.00) no alcanzan la cuantía de los doscientos salarios mínimos, legalmente requerida. Esta suma es igual a dos

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,574,600.00), según la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), la cual estableció en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$12,873.00) el mayor salario mínimo mensual para las empresas privadas no sectorizadas.

h. En ese orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez sobre la base de la siguiente consideración:

[...] aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/489/15, dicho texto legal aun es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Del análisis de los argumentos que anteceden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). Sin embargo, los efectos de esta decisión fueron diferidos por un periodo de un (1) año. Al respecto el Tribunal estableció lo siguiente:

8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c) párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados [sic] a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

8.5.15. La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): “Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

j. Posteriormente, en las sentencias TC/0406/17,¹ TC/0266/18² y TC/0098/20,³ este órgano de justicia constitucional estableció la siguiente precisión:

*De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento.*⁴

k. En virtud de lo anterior, luego de haber analizado la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y los precedentes señalados,

¹ De uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

² De treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ De diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)..

⁴ El subrayado corresponde a la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional ha comprobado que, mediante la decisión ahora recurrida, la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dicho tribunal desconoció los citados precedentes constitucionales. En efecto, al tratarse de una decisión dictada con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), esa alta corte no podía aplicar el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, para declarar inadmisibile el recurso de casación, en virtud de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15 y de que el diferimiento de los efectos de esa inconstitucionalidad venció en la fecha señalada, según lo explicitado en las mencionadas sentencias TC/0406/17, TC/0266/18 y TC/0098/20. Ello significa que desde esa fecha la señalada norma ha sido definitivamente excluida del ordenamiento jurídico dominicano.

1. Es necesario apuntar que con esa actuación -contraria a los precedentes del Tribunal Constitucional, como se ha dicho- las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconocieron lo dispuesto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 y vulneran el mandato del artículo 184 de la Constitución,⁵ que prescribe:

Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

⁵ Sentencia TC/0299/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En relación con el carácter vinculante de las decisiones dictadas por este tribunal, la Sentencia TC/0150/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

En los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

n. Este criterio fue ratificado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0360/17, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se hace constar lo que a continuación se transcribe:

Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

o. En ese sentido, lo que procedía era que la Suprema Corte de Justicia reputara como nulo o no escrito el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada mediante la Sentencia TC/0489/15, y que, en consecuencia, admitiera el recurso de casación interpuesto por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00210, dictada el treinta (30) de mayo de dos dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que, en tal virtud, conociera el fondo del asunto. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no procedió así, como se ha indicado.

p. Vistos los fundamentos esbozados en el cuerpo de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional decide acoger el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En tal virtud, procede a anular la sentencia recurrida y a remitir el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte dé cumplimiento al mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 y, por consiguiente, conozca nuevamente del caso, “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”, como prescribe ese texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

a. En lo que respecta a la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 3, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el Tribunal Constitucional esa demanda carece de objeto e interés jurídico debido a que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan en favor del fondo del recurso, acogiéndolo, y, por tanto, ordenando la anulación de la sentencia recurrida. Ciertamente, el beneficio que procuraban los accionantes mediante la demanda en suspensión ha sido obtenido mediante la decisión que sobre el fondo de su recurso de revisión ha adoptado el Tribunal. En consecuencia, resulta innecesaria su ponderación, por carecer de objeto e interés jurídico, criterio que ha sido fijado y reiterado en las sentencias TC/0120/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0150/17, de cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

b. Ello es así porque la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. Procede, por tanto, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, contra la Sentencia núm. 3, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 3.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, y a la parte recurrida, señor José Antonio Deschamps Alfonso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 3, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Sentencia No.1303-2016-SSEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, anulando la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia debió reputar como nulo o no escrito el artículo 5, párrafo c) de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciada mediante la Sentencia TC/0489/15, por consiguiente dicha Corte debió admitir el recurso y examinar el fondo del mismo, salvo que existiera otro medio de inadmisión o excepción que lo impidiera.

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior. Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁷, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

⁶ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁸ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad¹⁰

⁸ Subrayado para resaltar.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁰ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

k) En relación con los literales a), b) y c) del artículo 53.3, los requisitos en ellos consignados son satisfechos, pues la alegada violación a la falta de valoración de las pruebas y, por consiguiente, la violación alos derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva se atribuyen de modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, por ser el órgano que dictó la sentencia impugnada. Por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella, al tratarse de una sentencia dictada en última instancia por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que, en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹¹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los

¹¹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3,

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Claudio Alberto Ramírez Cruz y Zacarías Antonio Núñez contra la Sentencia núm. 3, de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.